



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que el demandado solicita se termine el proceso por desistimiento tácito. Pasa para resolver. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**RADICADO 2011-000576-00**  
**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado el 12 de octubre de 2021 el señor JOSE ABRAHAM CABALLERO BALERO, solicita se decreta la terminación por desistimiento tácito, por cuanto la última actuación es de fecha 21/08/2019 y ha transcurrido dos (2) años desde dicha calenda.

Dice en los literales b y c del numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado por el Despacho).

La solicitud de terminación por desistimiento tácito, se despacha en forma negativa por la siguiente razón:

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando en tratándose de procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, han transcurrido dos (2) años en inactividad, en la Secretaria del Despacho porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, normativa que se aplicaría a partir del 1 de octubre de 2014.

Indudablemente, al encontrarse el presente proceso en etapa de ejecución, cuenta ya con auto de seguir adelante la ejecución, por lo que el desistimiento tácito solo operaría bajo la hipótesis señalada en el párrafo que antecede.

La última actuación de este despacho data del 20 de mayo de 2021, correspondiente a la providencia que ordena al pagador corregir el radicado del proceso en los depósitos que realiza con ocasión a la medida cautelar que recae sobre la mesada pensional del demandado, por lo que encuadra en las actuaciones que impulsan el proceso, tal y como



lo señaló recientemente la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 de fecha 09 de diciembre de 2020; así como hubo cierres por asambleas programas por Asonal Judicial que impidieron acceso al público, interrupción de término con ocasión a la pandemia COVID-19 por lo que descontados los días, no alcanza a cumplirse el termino de los dos años que señala la norma.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.

**ANA LUZ FLÓREZ MENDOZA**

**Jueza**

ASN

---

<sup>1</sup> NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 12 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 140 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria